



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00392-00
ACCIONANTE: LUCERO MARÍN GARCÍA
ACCIONADA: TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante a través de su apoderada judicial, que la entidad accionada *“comunicó a la señora Marín García que procedería con el reintegro de los dineros invertidos por ella en el Proyecto Inmobiliario Portal Reservado”, en un término no mayor a 90 días, y que “el término estipulado en la cláusula sexta del Acta de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa por Mutuo Acuerdo venció el 3 de junio de 2021, sin que la Constructora realizara la devolución del dinero”.*

Agregó, que el 10 de febrero de 2022, elevó petición a la accionada y *“A la fecha de presentación de esta Tutela, (...) no ha dado respuesta a la petición.”.*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la sociedad **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. INTELCO S.A.S.**, *“a proferir respuesta, y de fondo, a la petición de fecha 10 de febrero de 2022.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 9 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S.

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela para lo cual indicó que *“1. En relación con el estado de la Resolución*

de contrato de la Referencia, me permito informarle que nos encontramos inscritos ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, bajo la Referencia: 2022-01-056471. Una vez la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES defina las prioridades legales y tiempos, este organismo coordinará con el acreedor el tiempo y forma de pago de esta acreencia. 2. En archivo anexo copia original del acta de Resolución de Contrato.”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso **“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma

especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la promotora le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta oportuna a la petición que elevó el 10 de febrero de 2022, en el que solicitó “1. *Sírvase informar el estado de la solicitud de resolución de contrato de promesa de compraventa elevada el 11 de junio de 2020 por la señora LUCERO MARÍN GARCÍA, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S. mediante la oferta mercantil del 23 de noviembre de 2017 y del contrato de promesa de compraventa del 4 de julio de 2019 para la compraventa del inmueble 413 de la torre 1 del Proyecto Inmobiliario Portal Reservado.* 2. *Sírvase entregar un (1) ejemplar original del Acta de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa por Mutuo Acuerdo de fecha 3 de marzo de 2021, debidamente suscrita por el señor JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S., cumpliendo la totalidad de las formalidades establecidas por las partes para su validez.*”.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que, “1. *En relación con el estado de la Resolución de contrato de la Referencia, me permito informarle que nos encontramos inscritos ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del marco de la Ley 1116 de 2006, bajo la Referencia: 2022-01-056471. Una vez la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES defina las prioridades legales y tiempos, este organismo coordinará con el acreedor el tiempo y forma de pago de esta acreencia.* 2. *En archivo anexo copia original del acta de Resolución de Contrato.*”; sin embargo, no allegó documento alguno que de cuenta que resolvió el derecho de petición. En efecto, con ese propósito no allegó medio de convicción alguno.

De esa forma se concluye que el derecho de petición de la actora no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante de fecha **10 de febrero de 2022**, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

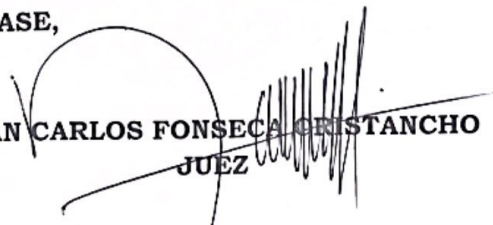
PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **LUCERO MARÍN GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA S.A.S. - INTELCO S.A.S.**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición de la accionante de fecha **10 de febrero de 2022**, debiendo notificarle la misma a la dirección informada en la solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISANCHÓ
JUEZ